



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 151 DE 2021 AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En la ciudad de Ibagué, **10:00 am** del día de hoy **veintisiete de octubre dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de LILIA ALFARO DE BARRAGÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Radicación 73001-33-33-009-**2020-00158-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	LILIA ALFARO DE BARRAGÁN
Cédula de Ciudadanía No.	28.781.345
Nombre apoderado (a):	ANDREA DEL PILAR AMAYA
Cédula de ciudadanía No.	38.360.975
Tarjeta Profesional No.	157.520 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	andreadelpilar14@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO
Cédula de ciudadanía No.	1.057.596.018
Tarjeta Profesional No.	299.477 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	t_joviedo@fiduprevisora.com.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso

de la palabra a las apoderadas de las entidades accionadas, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada – Min. Educación: Sin ánimo conciliatorio de acuerdo con certificación del comité de conciliación de la entidad aportada al expediente.

DESPACHO: En atención a lo manifestado, se de declara fallida la presente etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Ratifica los argumentos expuestos en la demanda.
- Parte demanda – Min. Educación: Ratifica lo dispuesto en la contestación.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 16 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, se dispuso revocar el fallo de 19 de mayo de 2016 y condenar a la accionada reliquidar la mesada pensional de la actora. (hecho probado FI. 50-66 demanda - expediente digital)
- Que mediante resolución No. 001160 del 13 de abril de 2018, la entidad accionada en cumplimiento de sentencia judicial, reajusto la mesada pensional de la accionante. (hecho probado FI. 104 – 111 demanda – expediente digital)
- Que conforme oficio No. 20191092871691 del 17 de diciembre de 20193, la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, en respuesta a petición elevada por la accionante, informa el pago de los valores reconocidos a la ejecutante, en nómina del mes de agosto de 2019. (FI. 120-122 demanda – expediente digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el pago de los intereses derivados de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima a la ejecutada mediante sentencia 16 de septiembre de 2016, que dispuso revocar el fallo de 19 de mayo de 2016 proferido por este Despacho Judicial.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿si se encuentra probada la excepción de “*Prescripción de la obligación*” y “*Compensación*”, propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, frente al reconocimiento y pago de los intereses reclamados en relación con la condena impuesta en sentencia proferida el 16 de septiembre de

2016 por el Tribunal Administrativo del Tolima; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

PRUEBAS PENDIENTES DE PRACTICAR

Mediante auto que cito a la presente audiencia, se dispuso incorporar las documentales traídas con la demanda y su contestación, asimismo, se dispuso el decreto y practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- POR LA PARTE DEMANDADA:

Teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio recibido el 25 de octubre de 2021, allegó las documentales solicitadas, de las cuales, previo esta audiencia, se puso en conocimiento por la Secretaría del Juzgado, se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante y demás intervinientes para para que manifiesten lo que corresponda:

- Parte demandante: Su señoría conozco las pruebas y esta conforme a lo que le consignaron y la inclusión en nómina de mi representada.

DESPACHO: En atención a lo anterior, se dispone incorporar al expediente, con el valor que les asigna la ley, las documentales allegadas por la FIDUPREVISORA S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo señalado en el núm. 7 del artículo 372 del C.G.P., procede la suscrita a interrogar a la parte demandante sobre el objeto del proceso, en los siguientes términos:

Se toma juramento a la señora LILIA ALFARO DE BARRAGÁN, quien jura no faltar a la verdad de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del C.G.P.

A continuación se adelanta el interrogatorio respectivo por el Despacho.

Se da por terminado el interrogatorio de parte siendo las 10:23 a.m.

Asiste de manera virtual
LILIA ALFARO DE BARRAGÁN
Demandante

DESPACHO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar se declara cerrado el debate probatorio.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a las apoderadas presentes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

ANTECEDENTES:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Frente a la excepción de prescripción, argumento que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil.

2. COMPENSACIÓN

De otro lado, propuso la excepción de compensación, frente a cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de “*Prescripción de la obligación*” y “*Compensación*”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, frente al reconocimiento y pago de los intereses reclamados en relación con la condena impuesta en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Tolima; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

CASO CONCRETO.

- *Excepción prescripción.*

En cuanto a la excepción de prescripción, argumento la ejecutada que conforme a los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil, a la acción ejecutiva debe iniciarse dentro de los 5 años, so pena de que la parte interesada pierda la

oportunidad de reclamar la obligación debida; no obstante, en el presente asunto no se avizora que se haya sobrepasado dicho término, pues la sentencia es del 16 de septiembre de 2016, la cual quedo en firme el 22 de septiembre de 2016, y la demanda se presentó el 18 de septiembre de 2020¹.

Huelga aclarar, que en materia contencioso administrativa, la disposición antes relacionada, encuentra su materialización en el art. 164 del CPACA, de acuerdo al cual se señala que, la oportunidad para incoar el medio de control ejecutivo, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, los cuales, ciertamente no han sido sobrepasados.

Así, si bien la accionada propuso como excepción prescripción, advierte el Despacho que su argumento envuelve el fenómeno de la caducidad, por tanto se denegará.

- ***Excepción compensación.***

Ahora bien, en cuanto a la compensación, es preciso señalar que aquella corresponde a una forma de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, cuya finalidad es evitar un doble pago entre ellas. En tal sentido, el Código Civil define: “*ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*”

De ahí que, opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, extinguiéndose ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: i) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; ii) Que ambas deudas sean líquidas y; iii) Que ambas sean actualmente exigibles.

De acuerdo a lo antes explicado, la compensación, efectivamente permite la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes, esto es que cada una de las partes debe ser deudora “personal y principal de la otra”, lo cual, en el presente asunto no se vislumbra, por el contrario, lo probado en el proceso, es la existencia de una obligación insoluta a cargo de la demandada y a favor del ejecutante.

Por tanto, la **excepción de compensación** examinada en el presente acápite habrá de ser despachada de manera desfavorable.

Finalmente, advierte el Despacho, conforme a los comprobantes de pago allegados por la ejecutada el 25 de octubre de 2021, que los mismos corresponden a las sumas canceladas con nómina del mes de agosto de 2019, por reajuste pensional, indexación e intereses liquidados en Resolución No. 001160 del 13 de abril de 2018, con la cual se adopto la sentencia base de recaudo; mientras que, el mandamiento tiene por objeto el cobro de saldo a favor de la ejecutante en razón de los intereses ordenados en el título judicial.

Así las cosas, en consideración a la documental obrante en el cartulario, se avizora que los intereses causados frente a la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, y frente a los cuales se libro mandamiento, se encuentran pendientes, por lo que, al no mediar elemento de juicio que permita establecer que la parte ejecutada

¹ Fl. 2 cuaderno principal

ha adoptado medidas necesarias para su reconocimiento, se advierte que la obligación continua insoluta.

En consecuencia, se dispone seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados al librar mandamiento de pago.

CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P, así como los parámetros definidos en el Acuerdo PSAA16-10554² del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; como quiera que se declaró no probadas las excepciones, y en atención a que aun se encuentra insoluta la obligación perseguida, lo que hace necesario seguir adelante con la ejecución, se impondrá condena en costas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho, la suma de (\$246.554). por secretaria liquidense.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

TERCERO. Liquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante, fijando como agencias en derecho, la suma de (\$246.554,00Mcte). Por Secretaría liquidense.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente queda notificada en estrados respecto a los comparecientes

Por secretaría óbrese de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

² "ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...)
c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
(...)"

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:37 de la mañana.

Asistente medio electrónico
ANDREA DEL PILAR AMAYA
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO
Apoderada Min. Educación - Fomag

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 151 DE 2021

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32871c15582f6a8452943945772015d4a982b6187ca20ed57fbf0030c69f7a33

Documento generado en 27/10/2021 12:07:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>